

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem = SUSCRICION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem. — Se suscribe en la Imprenta de Juan José Mezo, calle de la Compañía, núm. 5. — El pago de la suscripción será ADELANTADO. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. — Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia. — ADVERTENCIA. — Los números que se reclamen después de trascurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitarán a 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

Habiendo desertado de esta ciudad el marinero de segunda clase de la dotación de la goleta «Consuelo» Francisco Patró y Berdú cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, practiquen las mas activas diligencias á fin de proceder á su busca y captura, poniéndole á disposición de este Gobierno caso de ser habido.

Santander 20 de Febrero de 1875.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Señas.

Pelo castaño, color trigueno, ojos pardos, nariz regular, barba saliente, estatura regular.

SECCION DE FOMENTO.

Minas

D. Nicolás Lapeña, jefe accidental de la expresada seccion,

Hago saber que D. Joaquin Ibañez, vecino de Fromista, ha presentado una solicitud de registro de doscientas sesenta pertenencias con el nombre de «Zoe» de mineral

hierro y otros, al sitio que llaman Lueras, término del lugar de Onton, Ayuntamiento de Sámano, que linda al N. el mar; al S. y E. terreno comun, y al O. Salta caballo.

Hace la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el que se halla á unos 80 metros próximamente de la carrera de la Camba; desde él se medirán al N. 10° O. 1.600 metros; al S. 10° E. 400; al E. 10° S. 500, ó los necesarios para entestar con la mina «Anton» y al O. 10° N. 800.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 18 del actual la indicada solicitud, se publica de S. S.^a y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 19 de Febrero de 1875.—Nicolás Lapeña.

Don Nicolás Lapeña, jefe accidental de la expresada seccion.

Hago saber que D. Francisco Barro Obeso vecino de Navas ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «Pilar» de mineral carbón turba al sitio que llaman la Turba término del lugar de Fanos Ayuntamiento de Torrelavega; que linda al N. posesion de D. Tomás Fernandez Ontoria; al S. canal del Haya; al E. monte Zurita y al O. sitio de la Coterá.

Hace la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida

el de registro que se halla á 60 metros en direccion O. de una casa que está construyendo D. Cristobal de la Hoyuela, desde él se medirán al E. 200 fijándose la 1.^a estaca al O. los necesarios hasta ocupar el manchon de turba que contiene este registro; desde referido punto, al O. 400 fijando la segunda estaca, al al S. 400 la tercera y al N. el resto, la cuarta.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 18 del actual la indicada solicitud, se publica de orden de su señoría, y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 19 de Febrero de 1875.—Nicolás Lapeña.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Artículo 1.º La inscripción del matrimonio canónico se verificará á solicitud verbal de los interesados, presentando la partida sacramental que lo justifique en el registro civil del lugar ó distrito á que corresponda la parroquia en que aquel se haya celebrado.

Art. 2.º Los matrimonios celebrados en el extranjero por dos españoles ó por un español que quiera conservar su nacionalidad y un extranjero, se inscribirán en el registro civil del agente diplomático ó consular español del lugar en que se hubiere celebrado; y no habiéndolo, en el del más próximo; cuyos funcionarios cumplan además con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley de registro civil.

Art. 3.º Podrán solicitar la inscripción del matrimonio canónico los con-

yuges y sus padres ó tutores, por si ó por medio de mandatarios, aunque el mandato sea verbal; pero si ninguno de ellos lo hiciere en el plazo debido, el marido únicamente quedará sujeto á las penas señaladas en el artículo 2.º del decreto á que se refiere la presente instrucción.

Art. 4.º Se entenderá solicitada la inscripción del matrimonio por el hecho de la presentación en el registro de la partida sacramental dentro del plazo legal, aunque no se formule pretension alguna.

Art. 5.º El plazo señalado para solicitar la inscripción de los matrimonios que se celebren después de publicada esta instrucción en los «Boletines» empezará á contarse desde el día siguiente al en que tuvo lugar la ceremonia religiosa. En los matrimonios secretos ó de conciencia, estos plazos empezarán á correr desde que la autoridad eclesiástica autorizare su publicación.

Art. 6.º La inscripción se verificará transcribiendo literalmente la partida sacramental, y haciendo constar además las circunstancias siguientes.

1.º El lugar, hora, día mes, y año en que verifique la inscripción.

2.º El nombre y apellido del funcionario encargado del registro y del que haga las veces de secretario.

3.º Certificado de no constar en el registro antecedente alguno que impida verificar la transcripción.

Estos particulares habrán de comprenderse en el acta correspondiente en párrafo separado y antes de la inserción literal de la partida.

Art. 7.º También podrán hacerse constar en la inscripción, aunque no resulten de la partida que haya de transcribirse si los interesados lo solicitaren, las circunstancias mencionadas en los números 1.º, 5.º, 4.º, 8.º, 9.º y 10 del art. 67 de la ley del registro.

Para adición dichas circunstancias bastará la declaración de cualquiera de los contrayentes, excepto las expresadas en

Los números 4.º y 9.º, las cuales deberán justificarse con los documentos que exige la ley del registro y su reglamento.

Respecto á las demás declaraciones que haya de contener la inscripcion, se atenderán los jueces municipales á lo prevenido en el número 4.º del art. 20 de dicha ley.

Art. 8.º Los encargados del registro civil transcribirán las partidas sacramentales, y estenderán las inscripciones de los matrimonios canónicos que en adelante se celebren gratuitamente y en el término de ocho dias, contados desde su celebracion.

Para los matrimonios celebrados desde que empezó á regir la ley de 18 de junio de 1870 será este término de 60 dias, contados desde la presentacion de cada partida.

Art. 9.º Al pié de la partida sacramental, que ha de quedar archivada, se pondrá una nota en la forma siguiente:

Trascrita esta partida en el registro civil de mi cargo, libro.... fólío... número... de la seccion de matrimonios.

Fecha, firmas del juez y secretario y selló.

Art. 10. Trascrita la partida de matrimonio en el registro civil, se archivara y colocará en el legajo respectivo en la forma que determinan los artículos 28 y 29 del reglamento.

Si los interesados lo pidieron se les facilitara la correspondiente certificacion en la forma prescrita para las demás de su clase.

Art. 11. Verificada la transcripcion de la partida sacramental, el encargado del registro deberá ponerlo en conocimiento de los jueces municipales en cuyo registro estuviere inscrito el nacimiento de los contrayentes en el modo y para los efectos prevenidos en los artículos 60, 61 y 74 de la ley del registro civil.

Art. 12. Cuando del registro resultaren circunstancias ó declaraciones que contradigan ó alteren de un modo sustancial el resultado de la partida que se presente, las cuales no puede rectificarse por las declaraciones, documentos ó justificaciones que se acompañen á las mismas, el juez municipal suspenderá la inscripcion, dando conocimiento á los interesados, y devolverá la partida por conducto de la persona que la hubiere presentado al párroco respectivo, dirigiéndole un atento oficio en que exprese las dificultades que ofrezca la inscripcion.

Cuando estas dificultades no afecten á la validez del matrimonio, podrá el juez si los interesados lo reclaman, hacer una inscripcion provisional que deberá rectificarse previas las declaraciones ó justificaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Lo mismo se observará cuando las partidas presentadas contengan equivocacion, errores ú omisiones importantes.

Art. 13. Para el mas fácil cumplimiento de las disposiciones anteriores se procurará que las partidas de matrimonio contengan al menos las circunstancias siguientes:

1.º El lugar, dia, mes y año en que se efectuó el matrimonio.

2.º El nombre y carácter eclesiástico del sacerdote que lo hubiese cele-

brado.

3.º Los nombres, apellidos, edad, estado, naturaleza, profesion ú oficio y domicilio de los contrayentes.

4.º Los nombres, apellidos y naturaleza de los padres.

5.º Los nombres, apellidos y ve-

6.º Expresion de si los contrayentes son hijos legítimos, cuando lo fueren.

7.º Igual expresion del poder que autorice la representacion del contrayente que no concorra personalmente á la celebracion del matrimonio; y del nombre y apellidos, edad, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio del apoderado.

8.º La circunstancia en su caso de haberse celebrado el matrimonio (in articulo mortis).

9.º La de haber obtenido el consentimiento ó solicitado el consejo exigido por la ley tratándose de hijos de familia y de menores de edad.

10. El nombre y apellido del cónyuge premuerto, fecha y lugar de su fallecimiento en el caso de ser viudo, uno de los contrayentes.

Art. 14. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º del decreto á que es instruccion se refiere, los párrocos remitirán directamente á los encargados del registro civil, en cuya demarcacion se halle situada la iglesia parroquial, una relacion ó noticia de los matrimonios celebrados desde 1.º de Setiembre de 1870 en que empezó á regir la ley de 18 de junio del mismo año, que comprenderá los datos siguientes:

1.º El lugar, dia, mes y año en que se haya efectuado el matrimonio.

2.º El nombre y carácter del sacerdote que haya intervenido en su celebracion.

3.º Los nombres, apellidos, estado, naturaleza y domicilio de los contrayentes.

4.º El libro y fólío del archivo parroquial en que conste extendida cada partida de matrimonio.

Art. 15. De los matrimonios que en adelante autoricen los párrocos daran cuenta á los encargados del registro civil en relaciones que contengan todas las circunstancias enumeradas en el artículo anterior.

Estas relaciones, ó comunicacion negativa en su caso, se remitiran de oficio á dichos funcionarios en los dias 1.º y 15 de cada mes.

Art. 16. Para la formacion de la nota circunstanciada de matrimonios celebrados desde 1.º de Setiembre de 1870 que los párrocos deben suministrar á los jueces municipales se concede á aquellos el término de tres meses, contados desde la publicacion de esta instruccion en la *Gaceta*.

Art. 17. La imposicion de las multas ó prision subsidiaria en su caso, se verificará por el juez municipal encargado del registro en que debe verificarse la inscripcion del matrimonio canónico, con arreglo á los tramites señalados para los juicios de faltas. A este efecto, tan luego como tenga conocimiento el juez de

que se ha celebrado un matrimonio y de que ha trascurrido el plazo señalado para solicitar su inscripcion, promoverá de oficio ó á instancia de fiscal municipal el correspondiente juicio de faltas.

La prision subsidiaria por insolvencia nunca podrá exceder de 30 dias cualquiera que sea el importe de la multa.

Art. 18. Los jueces municipales que tuvieren noticia de la celebracion de un matrimonio canónico que no les haya sido oportunamente comunicado por el párroco, dirigiran al prelado respectivo una respetuosa comunicacion, poniendo en su conocimiento dicha falta y comunicándolo al propio tiempo á la direccion general.

Los fiscales municipales denunciarán tambien al juez las faltas de esta clase de que tengan noticia, y podrán igualmente dirigirse á la direccion.

Esta, en ambas casos, dará cuenta del hecho que motive la denuncia al ministro de Gracia y Justicia para la resolucion que proceda.

Art. 19. Cuando los interesados que soliciten inscribir su matrimonio hayan dejado trascurrir los plazos que concede el art. 2.º del mencionado decreto, no podrá verificarse la inscripcion sino en virtud de órden judicial y previo el oportuno expediente, con arreglo al art. 52 del reglamento.

En este expediente se hará constar las causas que motivaron la no presentacion de la partida en tiempo oportuno, las multas y correcciones impuestas, y el nombre del párroco que no dió conocimiento de la celebracion de dicho matrimonio al juez municipal.

Art. 20. En toda partida sacramental que haya de presentarse en los tribunales y oficinas del gobierno para acreditar la existencia de cualquier matrimonio canónico celebrado despues de 1.º de Setiembre de 1870, deberá extenderse al pié la oportuna nota de haber sido trascrita en los siguientes términos.

Trascrita esta partida en el libro...., fólío..., número..., de la seccion de matrimonios de este registro.

Fecha, firmas del juez y del secretario y selló del juzgado.

Por esta nota devengarán los encargados del registro 25 centimos de peseta.

Art. 21. Para subsanar la falta de la nota prevenida en el artículo anterior en las partidas de matrimonios canónicos celebrados despues de 1.º de Setiembre de 1870 de se observarán las formalidades siguientes:

1.º Los conyuges ó sus legítimos representantes acudiran con solicitud escrita al juez de primera instancia en cuyo territorio se halle situada la parroquia en que el matrimonio se haya celebrado, acompañando la partida sacramental, y manifestando los obstáculos que hubiesen impedido la inscripcion de esta, y pedirán que con asistencia del ministerio fiscal se practique el cotejo de dicho documento con su original.

Si el fiscal se conformare con los hechos alegados ó el juez los estimare ciertos, acordará que se practique la diligencia solicitada.

2.º Esta diligencia se verificará en la forma prevenida en los artículos 304 y 305 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.º Resultando conforme la partida con su original, el juez dictará auto y mandara expedir testimonio con insercion literal de este y de la partida sacramental.

Art. 22. Con el testimonio á que se refiere el artículo anterior se solicitará

la transcripcion de la partida en el registro civil correspondiente.

Art. 23. La inscripcion del matrimonio en el registro se acreditará por la nota del juez municipal respectivo extendida al pié de la partida sacramental en la forme prevenida en el art. 20.

Cuando se presentaren partidas sacramentales que carezcan de la nota referida, la autoridad ante quien se exhibieren las devolverá á los interesados para los efectos espresados en el art. 21.

Art. 24. Los jueces y tribunales que se hallen conociendo actualmente de causas ó pleitos sobre divorcio ó nulidad de matrimonio canónico las remitiran de oficio, bajo inventario y previa audiencia del ministerio fiscal, á los jueces eclesiásticos que corresponda por conducto del presidente de la audiencia.

Art. 25. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de que dichos jueces y tribunales continúen conociendo de las incidencias de las mismas causas relativas al depósito de la mujer casada, alimentos, litis, expensas y los demás asuntos temporales que siempre han correspondido al conocimiento de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 26. Se declaran suspendidos los términos judiciales en las referidas causas desde el dia 10 de Febrero en que se publicó el decreto á que se refiere la presente instruccion, hasta que se haga saber á las partes el auto del tribunal eclesiástico mandado continuar el procedimiento.

Los litigantes; sin embargo, podrán solicitar del tribunal tan luego como hayan llegado los autos á poder del mismo que dicte aquella providencia.

Art. 27. De las ejecutorias dictadas por los tribunales eclesiásticos declarando el divorcio ó la nulidad del matrimonio canónico se dará conocimiento á los encargados de los registros en que estuviere inscrito el nacimiento de los contrayentes, para que dichos funcionarios cumplan lo dispuesto en los artículos 61, 62, y 74 de la ley de registro civil.

Art. 28. Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en esta instruccion se remitiran periódicamente á los párrocos por este ministerio los estados que habrán de llenar á fin de dar noticia de los matrimonios que celebren.

Art. 29. Las dudas á que diere lugar la ejecucion del decreto y disposiciones á que se refiere la presente instruccion se resolverán en los términos prevenidos en la ley del registro civil, debiendo los jueces consultarlas en los casos y con las formalidades que establece el art. 100 del reglamento.

Madrid 19 de febrero de 1875.—Aprobado.—Cárdenas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Para que la administracion pública corresponda á los altos fines que exige de ella la gobernacion del Estado, necesario es que sus agentes se hallen inspirados por los mas nobles sentimientos de moralidad y de jus-

licia. Esta accion justiciera y moralizadora de una buena administracion es tanto mas indispensable, despues de las perturbaciones que han agitado al pais, cuanto que el gobierno de S. M. el Rey (Q. D. G.) ha de hacer de ella la base de un sistema de proteccion y reparacion que aliente y vivifique todos los intereses legitimos.

Al expresar á V. S. este pensamiento capital que anima al gobierno, deseo que haga V. S. de él una especial aplicacion al importante ramo de la mineria, cuyos negocios reclaman por parte de la administracion pública una accion constante y eficaz en que resplandezcan á la vez la moralidad y la justicia. La índole especial de la industria minera hace que muchas veces el interés privado aspire á sobreponerse al interés público y no repare en el perjuicio de otros intereses que hayan nacido con mejor derecho; y es forzoso por lo tanto que la administracion pública, en esta lucha de encontrados intereses, sea el apoyo eficaz de todo lo que aparezca como legal y justo, y un dique inquebrantable contra todas las aspiraciones y deseos ilegítimos.

En el estado en que hoy se encuentra la legislacion minera, falta de la armonia y enlace que son convenientes á causa de las alteraciones introducidas en la antigua ley por la nueva de 29 de Diciembre de 1868, se hace indispensable la publicacion de una nueva ley y reglamento en que dándose acogida á lo que la ciencia y la experiencia enseñan de consumo como mas conveniente en este ramo, y sometiéndolo todo á un sistema ordenado, claro y fácil, ofrezca una regla segura en bien de la Administracion y de los particulares, y que sirva á la vez para el verdadero fomento de la mineria. A esta reforma ha de acompañar tambien la de un meditado reglamento sobre policia minera, como igualmente la de otro para el cuerpo de Ingenieros, cuya buena organizacion tanto se enlaza con los adelantamientos de la mineria, y de este modo la Administracion pública podrá abrigar la confianza de que la industria minera, dirigida y amparada por reglas fijas de notoria justicia, ofrezca los mas pingües y halagüenos resultados en bien de la riqueza del pais,

Pero la realizacion de esta reforma no es obra de pocos dias, ni puede llevarse á cabo sin el concurso de las Cortes. Mientras tanto la mineria ha de seguir rigiéndose por la legislacion ahora vigente, cualquiera que sean sus defectos; y aun cuando este ministerio cuidará de que se dicten algunas disposiciones, segun la esperiencia y la urgencia lo aconsejen, para evitar en lo posible la contradiccion en los preceptos legales, para facilitar el curso de los expedientes

poner término á los que no tengan justa existencia y remover todos los obstáculos que se opongan al desarrollo de la industria y de todos los intereses que sean legítimos, es de absoluta necesidad que los agentes de la administracion que han de intervenir en el despacho de los asuntos de minas lleven á ellos un celo, una justificacion y una moralidad superiores á toda sospecha y que respondan dignamente á las nobles miras que tiene el gobierno de S. M. en orden al adelantamiento y mejora de todos los servicios públicos.

Como prueba que V. S. ha de hallarse animado de estos sentimientos no dudo que los secundará eficazmente con relacion al ramo de minas, y que ejercerá una especial vigilancia sobre todos los empleados del ramo para que al celo y actividad en el despacho de los expedientes, á la inteligencia y cuidado en el estudio y aplicacion de la legislacion minera, agreguen siempre la rectitud y moralidad mas acrisoladas; haciéndoles entender, sobre todo, que si esta superioridad puede ser indulgente con los errores que se cometen de buena fé, no lo será jamás con la falta de celo y la inmoralidad, que será siempre severamente castigada.

De orden de S. M. se lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, y espero se sirva manifestarme haber quedado enterado de esta comunicacion, indicándome tambien lo que haya hecho para el mejor cumplimiento de la misma. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1875.—Oron. — Señor Gobernador civil de la provincia de....»

AUDIENCIA DE BURGOS.

Secretaria.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. señor Presidente de esta Audiencia, con fecha 31 de Enero último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Los individuos del ejército y de la armada sentenciados por los Tribunales del fuero comun á arresto ó prision por insolvencia de multa, extinguían siempre la condena en los cuarteles ó en las prisiones militares, no considerándose esto como infraccion de las reglas establecidas en el Código penal para la ejecucion y cumplimiento de las penas, puesto que el castigo se sufría como en él se preceptúa, aunque en local distinto del que designa; pero el Gobierno Republicano, fijándose en la letra de la Ley, dispuso en órdenes de 14 de Octubre de 1873 y 7 de Mayo de 1874, que se observase estrictamente lo prescrito en los artículos 50, 118 y 119 del expresado Código. La experiencia ha demostrado los

inconvenientes de esta medida; porque hay necesidad, para observarla, de conducir á los penados desde la poblacion donde están en cumplimiento de sus deberes militares, á la capital del Juzgado donde radica la causa, lo cual es embarazoso en tiempo de paz, y del todo imposible, las mas veces, en tiempo de guerra.

Estos viajes en calidad de preso son en algunos casos injusta agravacion de la pena, en otros medio de sustraerse á los rigores y peligros de la vida de campaña y siempre ocasion de que personas que solo deben sufrir castigo leve, se pongan en contacto en las cárceles del tránsito y en la del partido donde fueron juzgados, si es que han de permanecer en ella, con criminales endurecidos que perviertan su corazón, y les infundan ideas contrarias á la disciplina y al honor del uniforme militar. Estando, pues, probada, la conveniencia de volver á la antigua práctica, el Rey, y en su nombre el Ministerio-regencia, ha tenido á bien ordenar que se observen las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Se derogan las órdenes de 14 de octubre de 1873 y 7 de Mayo de 1874, en los cuales se dispuso que los condenados por los Tribunales del fuero comun á pena de arresto ó de prision subsidiaria, que perteneciesen al ejército ó armada, al tiempo de sufrir la condena, la cumpliesen en los establecimientos señalados en los artículos 50, 118 y 119 del Código penal.

Art. 2.º Los individuos del ejército y la armada que deban cumplir penas de las expresadas en el artículo anterior impuestas por la jurisdiccion ordinaria, bien porque hubiesen sido juzgados antes de ser militares, ó porque lo hubiesen sido en causa que produzca desfuerzo, extinguían la condena en los cuarteles ó prisiones militares de las poblaciones donde se encuentren los cuerpas ó institutos á que pertenezcan.

Art. 3.º Para el debido cumplimiento de la sentencia, el juez á quien corresponda su ejecucion, remitirá al Capitan general del distrito donde se halle el sentenciado, testimonio de la ejecutoria en la forma acostumbrada; y la expresada autoridad militar acusará el recibo de aquel documento, dispondrá que se cumpla lo que en él se ordena, y remitirá al Juzgado, luego que se haya extinguido la condena, certificacion en que esto se haga constar, para que se una á la causa y surta en ella los efectos á que haya lugar en derecho.

De orden del Ministerio regencia lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y por mandato de S. S. I. se publica la preinserta Real orden en este Boletín para conocimiento de los jueces de primera instancia de los partidos de la provincia á que corresponde y exacto cumplimiento de lo que en ella se previene.

Burgos 15 de febrero de 1875.— Máximo Ayeusa.

Providencias judiciales.

Don Genaro de Cos Escribano del Juzgado de primera Instancia de esta Capital.

Certifico: que en el incidente de pobreza de que se hará mencion se ha dictado la siguiente.

Sentencia.—En la Ciudad de Santander á doce de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco, el Señor Don Roque Gallo Rodriguez Juez [de] primera instancia [de ella y su partido].

Habiendo visto este incidente de pobreza, promovido por don Miguel Roman Abia, á nombre de su hijo Leandro, su procurador Don Marcelino Aparicio, sustanciado previa audiencia de Don Leandro Franco [y del Promotor Fiscal del Juzgado, cada uno por la representacion que obtiene, y

1.º Resultando: que tanto por la prueba practicada, cuanto por la comunicacion del Jefe de la Administracion Económica de esta provincia está en suficiente forma probado la falta de medios de padre é hijo para litigar, y Considerando: que bajo esta base la censura Fiscal se encuentra en su lugar, teniendo además presente lo que se dispone en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Su Señoría por ante mí el Escribano dijo: debia declarar: como declaraba: pobre para litigar en la reclamacion ó juicio incoado, á los expresados Miguel Roman Abia, y á su hijo Leandro, disponiendo se les ayude y defienda sin derechos.

Así por esta su sentencia que se notificará en Estrados é insertará en el Boletín oficial de la provincia por la ausencia y rebeldia del demandado Don Leandro Franco, definitivamente juzgando lo determinó, mandó y firmó Su Señoría de que doy fe.— Roque Gallo.—Ante mí Don Genaro de Cos.—Concuerda lo compulsado con su original obrante en el incidente de que se ha hecho mérito á que me remito. En fe de ello, y para la insercion acordada en el periódico Oficial de la provincia espido el presente que signo y firmo en Santander á trece de Febrero de 1875.—Genaro de Cos.

Anuncios oficiales.

MANUAL DE QUINTAS, por la redaccion de «El consultor de los ayuntamientos».

Se está imprimiendo la tercera edicion de esta obra, que comprende toda la legislacion vigente desde 1856 hasta la fecha, anotada y concordada con las explicaciones y formularios y cuadros de exenciones físicas para la fácil inteligencia de los interesados. Acogidos, Facultativos, Corporaciones, Societarios de los Ayuntamientos, etc.

Esta nueva edicion se concluirá de imprimir el dia 23 de los corrientes, y por el correo del 25 se servirán ejemplares. Su precio en Madrid 12 reales., y para provincias, franco de porte, 15 rs. A los pedidos se ha de acompañar su importe. La correspondencia se dirigirá al administrador de «El Consultor de los Ayuntamientos, Carretas 12, segundo.—Madrid.

Pacific Steam Navigation Company.
Correos al Pacífico.

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, y puertos del Pacífico.

Saldrá de este puerto el 14 de Marzo el vapor de 6,000 toneladas y 3,000 caballos de fuerza nombrado

POTOSÍ

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca. Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle 54, ó la correduría de don Juan de Orbe, Muelle núm. 8.

Línea de vapores Españoles Transatlánticos de Olavarría y C.^a

PARA LA HABANA SIN TOCAR EN PUERTO-RICO.

Saldrá de este puerto el 30 del corriente (salvo impedimento imprevisto) el nuevo y magnífico y de primera marcha el vapor español de 3,000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

Marqués de Nuñez.

al mando de su capitán D. Florencio Belaunde.

Esta empresa, deseando contribuir al patriótico objeto de promover la emigración a Cuba, en su forma que a excitación del Gobierno lo hacen otras empresas de su clase, ha dispuesto modificar lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora serán los siguientes:

Por error de CAJA se ha puesto 700 rs. en lugar de 800, el precio de pasaje en 5.^o

Primera clase	Rvn. 3,000.
Segunda id.	2,200.
Tercera id.	800.

Este elegante vapor ha sido construido expresamente para la navegación entre la Península y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.^o clase tendrán todos su correspondiente litera en el desahogado y bien ventilado entrepuente.—Hay a bordo un cuarto de baño y hospital con su botiquín bien provisto.

Pertenece a la dotación del buque un capellán que dirá misa todos los días festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente a los pasajeros de tercera.

El trato será esmerado y la alimentación abundante y escogida como tienen acreditada en últimos viajes.—Para más informes dirigirse a sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13.

Don MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS.

apoderado de las clases pasivas, vive en la calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa Ayuntamientos, corporaciones y particulares.

La Central Ibérica.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecido en Madrid, bajo la dirección de D. Ruperto García Acevedo; tiene correspondientes en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de la provincia.

Se compra:
Papel del Estado.
Empréstito Pontificio.
Acciones del ferro-carril de Alar a Santander y demás ferro-carriles nacionales

Tabla

DE

equivalencias y estado de precios medios se hallan en esta imprenta.

vapores-correos

DE

A. Lopez y Compañía.

PARA

puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 15 de cada mes y de la Coruña (escala) el 10 de id.

Prestan este servicio los VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander, señores Angel B. Perez y Comp. 1

Listas

de

EMBARQUE

Marítimas y de ferro-carril para las clases MILITARES.

Apéndices

al amillaramiento.

Anuncios particulares

LÍNEA DE VAPORES

DEL

CLYDE AL BRASIL Y RIO DE LA PLATA.

PARA

MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES.
CON ESCALA EN LA CORUÑA.

Saldrá de Santander del 19 al 20 del corriente (salvo impedimento imprevisto) el vapor de 2,000 toneladas nombrado

Admite carga para los puertos de América y Pasajeros para todos los en que toca.

PRECIOS DEL PASAJE.

DE SANTANDER A

PRECIOS DE PASAJE 1.^a clase 3.^a clase

	Rvn.	
De Santander a Coruña	300	130
" Rio-Janeiro	3.430	1.000
" Montevideo		
" Buenos-Aires		

Para tomar billetes y demás informes dirigirse en Santander a su consignatario D. Modesto Piñero, Muelle, núm. 15

Este vapor es de gran fuerza y de una marcha superior, y hace sus viajes con mucha prontitud.

Reune buenas comodidades y los pasajeros reciben un trato esmerado, como lo tiene ya acreditado en los viajes anteriores.

A los pasajeros de tercera se les da vino a las comidas y se les provee de cama, cubierto etc.

Para tomar billetes y demás informes dirigirse en Santander a su consignatario don Modesto Piñero, Muelle, núm. 15.

Paragüería

DE

Matías.

En este elegante, popular y bien surtido establecimiento, encontrarán las personas de gusto cuanto de bueno, económico y elegante pueda haber en los indispensables objetos que proceden de este ramo. Plaza vieja, esquina.

Hay de venta

Estados sobre impuesto de la riqueza

Minera.

Recibos

para el Reparto VECINAL

Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas Méjico y Colou.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía de 5 000 toneladas y 1.000 caballos de fuerza nombrado,

Martinique.

para San Thomas, Habana y Veracruz teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Stgo. Cuba, Kingston (Jamaica), Colon, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islay, Callao y Valparaíso.

Admite carga a fletó y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad Demerari, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 3.^o clase para a Habana, rvn. 800.

Dirigirse para más informes a los señores Hijos de Dóriga, Hernan Cortés, núm. 1, y a los señores P. Larrinaga y compañía, Muelle 6.

Impresos

A LA VENTA.

Matrículas.—Listas cobratorias para Industrial y Teritorial.—Estados para el reparto.—Escalas.—Recibos para el cobro de la contribucion Teritorial é Industrial.

Recibos talonarios para el reparto municipal.

Edictos de matrimonio civil.
Declaraciones de nacimiento.

Partes de defuncion.
Licencias para dar sepultura.
Estados de aprovechamientos forestales.

Actas de votacion definitiva de presupuestos municipales.

Resúmenes de gastos é ingresos de presupuestos municipales.

Recibos para recargos por Contribucion territorial.

Cuenta de caudales de Ingresos.

Libramientos de Gobernacion.
Hojas de servicio.

Relaciones juradas tanto de Territorio como de gastos.

Apéndices al amillamiento.
Estados de precios medios.

Hay

hojas para el repartimiento del 4 por 100 para atenciones municipales sobre inmuebles, cultivo y ganadería.

SANTANDER.

IMPRESA DE JUAN JOSÉ MEZO.
Compañía, núm. 3.